

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2600522
Materia	Transparencia
Asunto	Gabinete del Conseller. Servicio de Ordenación y Gestión Forestal. Solicitud de información presentada con fecha 3/12/2025 sobre la ocupación de varias vías pecuarias en la provincia de Alicante.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

En relación con la queja de referencia promovida con fecha 2/2/2026 por la persona interesada, respecto a la solicitud de información presentada con fecha 3/12/2025 sobre la ocupación de varias vías pecuarias en la provincia de Alicante, procedemos al cierre de nuestro expediente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, ya que la Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación, mediante escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 15/4/2026, ha aceptado la Resolución de consideraciones de fecha 18/3/2026 ([enlace](#)) y ha facilitado la información pública interesada, indicando lo siguiente:

(...) SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL EXPEDIENTE

- Con fecha 03 de diciembre de 2025 tuvo entrada en el Registro electrónico de la Generalitat Valenciana solicitud de acceso a información pública formulada por el interesado. Se ha constatado que dicha solicitud no fue trasladada en su momento a la Dirección Territorial ni al Servicio de ordenación y Gestión Forestal, que son los órganos funcionalmente competentes para informar sobre vías pecuarias.
- El 03 de febrero de 2026 tuvo entrada en el Registro de esta Administración el procedimiento de queja 2600522 iniciado por el Síndic de Greuges a petición de (...).
- El 10 de febrero de 2026 se traslada la solicitud al Servicio de Ordenación y Gestión forestal. Dicho servicio informa que, actualmente, el procedimiento de concesión demanial de las vías pecuarias solicitadas no ha podido ser iniciado ni instruido. La causa principal es la insuficiencia de recursos humanos técnicos necesarios para realizar los trabajos de campo e informes de idoneidad que la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias y la normativa autonómica exigen.

2. SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

La Administración entiende que la petición del ciudadano se refiere a documentos que aún no han sido generados. No obstante, en virtud de la Ley 19/2014 de transparencia y acceso a la información pública, se aclara:

- Inexistencia de documentos de instrucción: No es posible facilitar información de un expediente que no ha sido tramitado. Se informa al Síndic de Greuges que, al no haberse iniciado aún el procedimiento administrativo de concesión por las causas mencionadas, no existen documentos intermedios, propuestas de resolución ni informes técnicos específicos que puedan ser entregados en este momento, más allá de la documentación aportada inicialmente por otros peticionarios.

- Documentación de antecedentes: el expediente de referencia es FOCUPAVP 54/2024 y en la actualidad, sólo consta en el mismo, la solicitud de concesión demanial de vías pecuarias de fecha 18 de junio de 2024.

3. CONCLUSIÓN Y MEDIDAS ADOPTADAS

Para dar cumplimiento a las recomendaciones de esa Sindicatura y garantizar el derecho a la información ambiental, se ha procedido a:

1. Impartir instrucciones al servicio donde quedó retenida la solicitud para evitar que se repitan errores en la identificación de competencias en materia de transparencia.
2. Se ha instado al departamento correspondiente para la cobertura de las plazas necesarias que permitan desbloquear la tramitación de expedientes demaniales.

Esta Administración manifiesta su total voluntad de colaboración con el Síndic de Greuges y se compromete a priorizar el inicio del expediente administrativo en cuanto contemos con los recursos humanos mínimos necesarios (...).

Con fecha 15/4/2025, se envió dicho escrito al autor de la queja, quien, con fecha 28/4/2026, ha manifestado lo siguiente:

(...) En relación con el contrato CMAYOR/2023/07Y10/1 (25/6/2024) Nueva conducción de la margen izquierda del postravase Júcar-Vinalopó, Tramo II y la Resolución complementaria de la Declaración de Impacto Ambiental con número de expediente 026/2017-AIA (15/6/2020):

1. Dado que la obra afecta a diferentes vías pecuarias, se deberá solicitar la ocupación del dominio público pecuario previo al inicio de las obras.
2. El órgano sustantivo (Conselleria competente en agricultura) tiene que reportar al órgano ambiental (Conselleria competente en medio ambiente) las incidencias de la vigilancia ambiental de las obras que se van a ejecutar. Entre ellas la ocupación del dominio público.
3. Tanto en el contrato como en la DIA hay información suficiente y concisa de cómo afecta la obra al dominio público. No es necesario por tanto ningún trabajo de campo. En el hipotético caso de su necesidad, hay suficientes Agentes Medioambientales y técnicos forestales en la Dirección Territorial de Alicante para tal cometido.
4. La dirección facultativa de la obra le corresponde a un funcionario público que tiene la obligación de conocer el pliego de condiciones técnicas para la ejecución de la obra. Entre otras cosas, la afección de esta al dominio público. Así mismo, tiene el deber de actuar en consecuencia para la protección del patrimonio público.
5. El contratista UTE (...) está incumpliendo el contrato. En primer lugar, sólo ha ejecutado el 50% de la obra y ya ha consumido los 20 meses fijados en este para su ejecución. En segundo lugar, está incumpliendo el apartado X MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MEDIOAMBIENTALES del Cuadro de características particulares del contrato.
6. Así mismo, el contratista está incumpliendo la normativa de vías pecuarias. Ya que está ejecutando obras no autorizadas (con expediente de ocupación) en ellas.

En consecuencia, la razón por la que no se han instruido los correspondientes expedientes de ocupación (insuficiencia de recursos humanos técnicos) se antoja una excusa ciertamente sorprendente. Desde la formalización del contrato han transcurrido casi dos años. Tiempo suficiente para, como mínimo, iniciar los expedientes de concesión. La Dirección Territorial de Alicante tiene personal técnico suficiente (Agentes Medioambientales y técnicos forestales) como para impulsar los expedientes necesarios en tiempo y forma.

La Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, establece en su artículo 21 – Clasificación de las infracciones que: La edificación o ejecución no autorizada de cualquier tipo de obras en terrenos de vías pecuarias es una infracción muy grave.

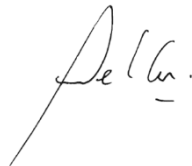
Es por todo ello que, solicita a ese organismo que conceda a la Conselleria competente en medio ambiente un plazo razonable para que aporte y justifique el inicio de los correspondientes expedientes de concesión o, en su caso, el inicio de un expediente sancionador de oficio, por incumplimiento de la Ley 3/2014, de 11 de julio, de la Generalitat, de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana (...).

Esta institución considera que el objeto inicial de la queja, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de información presentada con fecha 3/12/2025, ha quedado resuelta mediante la entrega de los datos interesados, en aceptación de la Resolución de consideraciones de fecha 18/3/2026.

No obstante, consideramos que la Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación no ha colaborado con esta institución, puesto que no contestó, en el plazo máximo de un mes, a la Resolución de inicio de investigación y petición de informe emitida con fecha 3/2/2026 -y recibida por esta entidad el 4/2/2026-, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 39.1.a) de la citada Ley 2/2021. Esta falta de colaboración será publicada en nuestra página web.

Finalmente, respecto a la petición dirigida a esta institución para que conceda un plazo razonable a la citada Conselleria para que aporte y justifique el inicio de los expedientes de concesión o, en su caso, del expediente sancionador, se trata de una cuestión nueva no planteada en el escrito inicial de queja, que deberá ser previamente solicitada a la referida Conselleria para que tenga oportunidad de pronunciarse sobre la misma (artículo 30.2.c) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana).

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.



Ángel Luna González
Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana